RESOLUCIÓN N°.....026.....-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *INPA PARKET LTDA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 563 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2022".

-1-

Asunción, 15 de enero del 2024.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por la firma **INPA PARKET LTDA.**; la Resolución SENAVE N° 563 del 06 de setiembre del 2022; el Dictamen N° 1230/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, por Resolución SENAVE N° 563 del 06 de setiembre del 2022, se concluye el sumario instruido a la firma **INPA PARKET LTDA.**, en los siguientes términos: *"Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma Inpa Parket Ltda. y al señor Ewald Giesbrecht, con C.I. N° 1.951.528, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución. Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma Inpa Parket Ltda., por infringir las disposiciones del artículo 13 de la Ley N° 123/91 "Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria" y del artículo 9° de la Resolución SENAVE N° 860/2010 "Por la cual se reglamenta la movilización de envíos de artículos reglamentados bajo el régimen de tránsito internacional por el territorio nacional", por el retiro del punto de ingreso en tránsito internacional de productos consistente en, piso industriales de madera cabeza de mono, momoqui, morado y tajibo de procedencia Bolivia con destino Piases Bajos (Holanda), sin la verificación e inspección correspondiente por parte de la autoridad de aplicación. Artículo 3°.- SANCIONAR a la firma Inpa Parket Ltda., con una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva. Artículo 4°.- SOBRESEER al señor Ewald Giesbrecht, con C.I. N° 1.951.528, de haber transgredido las disposiciones del artículo 13 de la Ley N° 123/91 "Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", y del artículo 9° de la Resolución SENAVE N° 860/2010 "Por la cual se reglamenta la movilización de envíos de artículos reglamentados bajo el régimen de tránsito internacional por el territorio nacional". Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace http/www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html y de la Resolución SENAVE N° 349/2020 "POR LA SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE), Y SE ABROGA LA*

RESOLUCIÓN N°...026...-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *INPA PARKET LTDA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 563 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2022".

RESOLUCIÓN SENAVE N° 113/15 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2015", Artículo 21, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración" (Sic).

Que, a través de la Nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 7337 de fecha 07 de octubre del 2022, la firma **INPA PARKET LTDA.**, bajo patrocinio de Abogado, interpone recurso de reconsideración en contra de la sanción impuesta por Resolución SENAVE N° 563 del 06 de setiembre del 2022, en los siguientes términos: *"...Que, consideramos no se han tenido en cuenta como "ATENUANTES" los siguientes puntos: A) Tramitación previa a la llegada de la Mercadería: La Solicitud de Acompañamiento y Autorización de Envío en Tránsito Internacional que INPA PARKET LTDA ha solicitado y presentado en tiempo y forma ante el SENAVE en fecha 26/08/2021 conforme a la Mesa de Entrada N° 6115, conforme a lo establecido en el Artículo 14° de la Ley N° 123/91, el ingreso de los camiones que transportaban las mercaderías se produjo recién en fecha 12/09/2021 (todas estas documentaciones fueron presentadas durante el sumario.) B) No se ha tenido en cuenta el hecho de que la Solicitud de Acompañamiento y Autorización de envío en Tránsito Internacional de Mercaderías fue derivada en fecha 30/08/2021, a la Dirección de Operaciones quedando sin movimiento alguno en dicho Departamento hasta la fecha 29/09/2021, por más de treinta días, (documentación también presentada en el sumario) C) Cabe mencionar que al momento de ingreso de los camiones en fecha 12/09/2021 (día domingo), intervino en el operativo el Funcionario de Resguardo de la Aduana de Mcal. Estigarribia, en tanto que la oficina OPI SENAVE de dicho punto de ingreso no intervino conjuntamente con el mencionado funcionario en el control realizado a nuestro embarque. Conforme al Artículo 16° de la Ley 123/91 Las autoridades aduaneras deberán controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal ...; hecho que no se produjo, por lo que una vez concluida la intervención de la Autoridad Aduanera de dicho punto de ingreso los mencionados camiones fueron liberados por este sin ningún tipo de inconvenientes, siguiendo su tránsito hasta Puerto Seguro Fluvial a fin de cumplir con el plazo de llegada que tenían previsto. D) Se debe además tener en cuenta lo establecido en el Decreto 4672/05 por el cual se reglamenta la Ley N° 2422/2004 del Código Aduanero en su Art. 205, Inc. 2 manifiesta: El Transito Aduanero Internacional es aquella operación de transporte en el cual solo se efectúa por el territorio nacional el paso de mercaderías procedentes del exterior destinadas a terceros países, en el Art. 206, Inc. 4 manifiesta: En el supuesto que el medio de transporte no arribe en el plazo establecido para el tránsito, se aplicara al Transportista las sanciones que correspondan., el Art. 205, en su Inc. 3 manifiesta claramente: Las mercaderías ingresadas en Transito Aduanero Internacional no podrán permanecer en el país en ese carácter por más de diez días corridos, salvo causa fortuito o fuerza mayor. Dicho plazo se computará desde el momento de la autorización de salida de las mercaderías de la aduana de ingreso..."* (Sic).

MIGUEL ÁNGEL RAEZ
Secretario General

RESOLUCIÓN N°.....-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *INPA PARKET LTDA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 563 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2022".

Que, el proceso administrativo en cuestión se originó debido a que la empresa **INPA PARKET LTDA.** y el señor Ewald Giesbrecht, retiraron del punto de ingreso una partida de madera boliviana en tránsito por territorio paraguayo sin la intervención del SENAVE, lo cual motivo la instrucción de un sumario administrativo para determinar las responsabilidades. Teniendo en cuenta que las medidas fitosanitarias establecidas por el SENAVE, tienen como finalidad preservar el estado fitosanitario del país. Es esencial destacar que la firma infractora ha omitido cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 13 de la Ley N° 123/91 y, las regulaciones pertinentes al retirar sus productos en tránsito por Paraguay, sin la debida inspección técnica del SENAVE, contraviniendo las normativas legales. Las bases legales que respaldan esta acción se encuentran en el Art. 13 de la Ley N° 123/91, el Art. 9 de la Resolución SENAVE N° 860/2010.

Que, es fundamental aclarar que, para resguardar la calidad y sanidad de los productos vegetales, la empresa debe cumplir con lo establecido en las normas mencionadas, en este caso, la firma infractora ha omitido estos requisitos.

Que, es importante destacar que los elementos probatorios que llevaron a la sanción impuesta a **INPA PARKET LTDA.** y al señor Ewald Giesbrecht, son sólidos, confiables y suficientemente idóneos. Estos fueron objeto de un riguroso análisis objetivo durante el proceso sumarial, respaldando la decisión tomada por el SENAVE, que actuó dentro de sus competencias al aplicar una sanción justificada a la luz de las infracciones fehacientemente comprobadas.

Que, por Providencia DGAJ N° 1523/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos remite el Dictamen N° 1230/23, de la Dirección de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde dictamina que corresponde no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesta por la firma **INPA PARKET LTDA.**, en contra de la Resolución SENAVE N° 563, emitida por la Máxima Autoridad en fecha 06 de setiembre del 2022, debido a la evidente infracción a la disposición contenida en el artículo 13 de la Ley N° 123/91 *"Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria"* y del artículo 9° de la Resolución SENAVE N° 860/2010 *"Por la cual se reglamenta la movilización de envíos de artículos reglamentados bajo el régimen de tránsito internacional por el territorio nacional"* y, en consecuencia, dicha resolución deberá confirmarse plenamente en todos sus términos.

POR TANTO:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *"Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*.

MIGUEL ANGEL BAEZ
Secretario General
SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
PRESIDENCIA
SENAVE

RESOLUCIÓN N°...026...-

"POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA *INPA PARKET LTDA*, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 563 DE FECHA 06 DE SETIEMBRE DEL 2022".

EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por la firma **INPA PARKET LTDA.**, contra la Resolución SENAVE N° 563 *"Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma INPA PARKET LTDA. y y al señor Ewald Giesbrecht, con C.I. N° 1.951.528, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, de fecha 06 de setiembre del 2022, debido a la evidente infracción a la disposición en el artículo 13 de la Ley N° 123/91 *"Que adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria"* y del artículo 9° de la Resolución SENAVE N° 860/2010 *"Por la cual se reglamenta la movilización de envíos de artículos reglamentados bajo el régimen de tránsito internacional por el territorio nacional"*, por el retiro del punto de ingreso en tránsito internacional de productos consistente en piso industriales de madera cabeza de mono, momoqui, morado y tajibo de procedencia Bolivia con destino Piases Bajos (Holanda), sin la verificación e inspección correspondiente por parte de la autoridad de aplicación.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 563 *"Por la cual se concluye el sumario administrativo instruido a la firma INPA PARKET LTDA. y y al señor Ewald Giesbrecht, con C.I. N° 1.951.528, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"*, de fecha 06 de setiembre del 2022.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL BÁEZ
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL